

**I. MATERIA:**

Se consulta sobre la aplicación del inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, que a partir del 01.01.2019 deja sin efecto la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen a consumo en el departamento de Loreto.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Reglamento de la Ley N° 27037.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000325-2000, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la amazonia - Ley N° 27037" INTA-PE.01.15, recodificado a DESPA-PE.01.15 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Dado que el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897 deja sin efecto a partir del 01.01.2019, la exoneración del IGV a la importación en Loreto, debe entenderse que este beneficio tributario resultó aplicable a todas las declaraciones numeradas hasta el 31.12.2018 en las Aduanas de Ingreso (Marítima del Callao, Aérea y Postal, Paita) o es que además debía haberse presentado las solicitudes de regularización hasta esa fecha en las Aduanas de Destino?**

En principio, debemos mencionar que con el objetivo de fomentar el comercio e inversión privada en la Región de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorga una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, tal como figura en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, al establecer que la importación de bienes<sup>1</sup> que se destinen al consumo en la Amazonía, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV)<sup>2</sup>.

Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30896 regulan la vigencia de este beneficio tributario, señalando que la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía se prorroga hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose en su Cuarta Disposición Complementaria Final que lo dispuesto en esta ley no es de aplicación para la región Loreto que se regulará por sus propias normas.

<sup>1</sup> El segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037 señala que "dicha importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo".

<sup>2</sup> En el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2000-EF se precisa que a partir del 01.01.1999, fecha de vigencia de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley N° 27037.



Precisamente, en el caso de la región Loreto resulta aplicable el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, el mismo que dispone dejar sin efecto para el departamento de Loreto a partir del **01.01.2019**, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 27037, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2028<sup>3</sup>.

En dicho contexto normativo, se plantea el supuesto de ingreso de mercancías por las Intendencias de la Aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal del Callao o Paita, las mismas que tienen por destino final el departamento de Loreto, solicitando se precise si es que al haberse dejado sin efecto la exoneración del IGV a la importación a partir del 01.01.2019, debe entenderse que este beneficio tributario resultó aplicable a todas las declaraciones numeradas hasta el 31.12.2018 o si es que además debía haberse presentado las solicitudes de regularización hasta esa fecha en las Aduanas de Destino.

A fin de dar respuesta a la presente consulta, corresponde primero determinar el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico otorga para la aplicación de las normas en el tiempo, el mismo que conforme con lo señalado por Villegas<sup>4</sup>, podría regirse por los siguientes principios:

- **Aplicación inmediata de la norma:**  
“(.. ) rige sólo respecto a los hechos a circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”.
- **Aplicación retroactiva de la norma:**  
“(.. ) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”.
- **Aplicación ultractiva de la norma:**  
“(.. ) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 103 de la Constitución establece que: “(.. ) La **Ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (.. )”, disposición que se complementa con lo prescrito en su artículo 109, estableciendo que: “La ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**”. (Énfasis añadido).

Como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores de nuestro sistema jurídico, claramente adopta el principio de aplicación inmediata de las normas, prohibiendo la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo, pudiéndose colegir, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, que “**nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite**”<sup>5</sup>. (énfasis añadido).

Así tenemos, que nuestra legislación ha optado por la teoría de los hechos cumplidos, según la cual “(.. ) cada norma jurídica debe cumplirse durante su vigencia, es decir **bajo su aplicación**”

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897, la presente ley entrará en vigencia a partir del 01.01.2019.

<sup>4</sup> VILLEGAS. Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributaria. 8 Edición. Editorial Astrea. pág. 241

<sup>5</sup> Desde la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. Expediente N° 00316-2011-PA/TC.

*inmediata*<sup>6</sup>, por lo que como ya señaló la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>7</sup> en el Informe N° 003-2007-SUNAT/5D1000, la nueva normatividad despliega sus efectos desde el momento que entra en vigor y resultará de aplicación inmediata:

- **A los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras la nueva normatividad tiene vigencia**, es decir, entre el momento en que inicia su vigencia y aquél en que es derogada o modificada<sup>8</sup>.
- **A los hechos, relaciones y situaciones que se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva**, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú. Vale decir, se aplica a las consecuencias de los referidos hechos, relaciones y situaciones jurídicas.

Por consiguiente, a fin de dilucidar si la eliminación a partir del 01.01.2019 de la exoneración al pago del IGV aplicable a la importación para el consumo en la región Loreto que dispone el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, incluye a aquellas declaraciones que fueron numeradas hasta el 31.12.2018 en las Aduanas de Ingreso (Marítima del Callao, Aérea y Postal, Paita) y que a su fecha de emisión se encontraban pendientes de regularización, resulta indispensable definir el hecho jurídico que normativamente resulta relevante para determinar el tratamiento tributario aplicable, que en el caso particular en consulta corresponde al momento jurídicamente relevante para fijar el monto del IGV a la importación para el consumo.

A este efecto, debe tenerse en cuenta que el supuesto en consulta se encuentra referido a la modalidad de ingreso indirecto de mercancías con destino a la Amazonía para el acogimiento a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, el mismo que se realiza por las Intendencias de la Aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal del Callao o Paita, donde se numera la declaración de importación para el consumo<sup>9</sup> solicitando el acogimiento a la exoneración del IGV en la importación para el consumo<sup>10</sup>.

En cuanto al pago del IGV en la modalidad de ingreso indirecto a la Amazonía, dispone el cuarto y quinto párrafo del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037 lo siguiente:

***“El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el***

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial, “Aplicación de la Norma en el Tiempo. Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007. Primera Edición, pag. 28 y 29.

<sup>7</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>8</sup> Marcial Rubio Correa en su libro “Prescripción y Caducidad” define como hecho jurídico, a todo suceso de la realidad que produce efectos para el derecho, ya sean voluntarios o involuntarios, como relación jurídica las diversas vinculaciones jurídicas existentes entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas y como situación jurídica al conjunto de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho. (Rubio Correa, Marcial, “Prescripción y Caducidad en para leer el Código Civil III. Fondo de Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987. Tercera Edición, págs. 57 y 58).

<sup>9</sup> De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del literal A.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, este despacho aduanero debe efectuarse conforme a lo establecido en el Procedimiento de Importación para el Consumo.

<sup>10</sup> El numeral 1 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 señala que:

“1. La Declaración Única de Importación debe consignar lo siguiente:

- a) En el Casillero 4.7 el Código de la Aduana de Destino.
- b) En el Casillero 7.15 de la DUI: se indica la subpartida arancelaria en NANDINA y en el Casillero 7.16 en NABANDINA según Arancel Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.
- c) En el Casillero 7.22 el Código Liberatorio N° 4438, el mismo que a solicitud del interesado puede ser incorporado en la DUI hasta la cancelación de los tributos y puede ser modificado hasta el levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD.
- d) En el Rubro Observaciones (casillero 14): “LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF (...)”



caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables<sup>11</sup>.  
(Énfasis añadido)

Es así que en el supuesto de ingreso indirecto a la Amazonía, el importador manifiesta la voluntad de acogerse a los beneficios tributarios de la Amazonía, al momento en que se numera la declaración de importación para el consumo en la Aduana de Ingreso, habiéndose establecido que a efectos de que el pago del IGV sea considerado como pago a cuenta, debe cumplirse con solicitar su regularización en la Aduana de Destino dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo, en referencia igualmente a la liquidación del IGV efectuada al momento de la numeración de la declaración<sup>12</sup>.

En este punto, es de relevar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 140 de la LGA, la obligación tributaria aduanera nace al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, siendo que por mandato expreso del artículo 143 de la LGA, los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar, serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera, lo que rige para todos los casos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 de la misma ley que establece un régimen de aplicación especial si es que se trata del aumento de los derechos arancelarios antes de la destinación aduanera<sup>13</sup>.

En ese sentido, podemos apreciar que en el supuesto en consulta, el tratamiento tributario que corresponde otorgar respecto al IGV en los supuestos de importación para el consumo, se rige por las normas vigentes al momento de la numeración de la declaración respectiva, mientras que la regularización en la Aduana de destino, sólo tiene por objeto la devolución del pago efectuado en referencia al tributo que fue liquidado al momento de dicha numeración, siendo por tanto éste el momento jurídicamente relevante a efectos de establecer el marco normativo aplicable a los tributos a la importación para el consumo, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico, concordante con el principio de aplicación inmediata de las normas.

En consecuencia, en el supuesto de ingreso indirecto a la Amazonía que se realiza por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao, o la Intendencia de Aduana de Paíta, con destino a la región Loreto, las declaraciones que fueron numeradas consignando la solicitud de acogimiento a los beneficios exoneratorios de la Ley N° 27037 durante la vigencia de los mismos, es decir, hasta el 31.12.2018, se encuentran al amparo de la mencionada exoneración, sin importar para tal efecto si su regularización en la aduana de destino se produce durante la vigencia de la Ley N° 30897, por lo que los alcances de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la referida Ley sólo resultará aplicable a las declaraciones numeradas a partir del 01.01.2019 señalando como destino la Región Loreto.

<sup>11</sup> En forma concordante, el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15 señala que el pago del IGV efectuado en la importación de bienes es un pago a cuenta sujeto a regularización, siempre que el ingreso de los bienes se efectúe por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía y que la regularización sea solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

<sup>12</sup> Los numerales 9 y 11 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 señalan que el importador debe solicitar la devolución del pago, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, así como solicitar el reconocimiento físico, una vez que llegue la totalidad de los bienes respecto de las cuales se ha solicitado la devolución, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.

<sup>13</sup> El artículo 144 de la LGA señala que toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
- b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
- c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.



#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, que a partir del 01.01.2019 deja sin efecto la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en el departamento de Loreto, resulta aplicable a las declaraciones de importación para el consumo que se numeren desde el 01.01.2019, no así respecto a las declaraciones numeradas con anterioridad que aun cuando se encuentren pendientes de regularización en la Aduana de Destino.

Callao, 24 ENE. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 26 -2019-SUNAT/340000**

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de Aduana de Iquitos

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Beneficios tributarios de la Ley N° 27037

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0001-2019-310400

FECHA : Callao, **24 ENE. 2019**



Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la aplicación del inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, que a partir del 01.01.2019 deja sin efecto la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen a consumo en el departamento de Loreto.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° **15** -2019-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS